



# Agencia Nacional de Minería



PARN-023

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 023- PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01156-15	CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ, MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO, AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ y JOSE MISAEL MEDINA PRIETO	VCT - 001316	26/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	EKB-101	MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON (Q.E.P.D.) SUBROGATARIOS: MARIA CLAUDIA LEON CARO en	VSC No 001272	26/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



## Agencia Nacional de Minería



		representación de su hijo menor JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN, LAURA CAMILA BARRERA ALARCON						
3.	IDH-08001X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000372	10/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	EGG-121	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000377	16/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	DGB-111	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000378	16/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	BAK-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000379	16/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	JAL-08002X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000380	16/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	JG9-09421	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000385	16/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



## Agencia Nacional de Minería



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001316**

( **26 NOVIEMBRE 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 04 de junio de 2014, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'259.960, se suscribió **Contrato de Concesión No. 01156-15**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 4,5516 Ha, ubicada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años contados a partir del 12 de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 206R-210R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46353493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24110010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15** presentaron aviso de cesión del cuarenta (40%) de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del título minero, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74183306.

Con radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15**, allegaron el contrato de cesión del cuarenta (40%) de sus derechos y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

obligaciones sobre el título minero, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ ORDUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33447034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74183306, sin embargo, este documento no se encuentra suscrito por los cesionarios.

Por medio de **Auto GEMTM No. 284 del 22 de julio del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 122 del 27 de julio del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010 y, **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493, cotitulares cedentes del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 y No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, lo siguiente:

1. El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas, esto es cedentes y cesionarios.
2. La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, en su condición de cesionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.
3. Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirán los cesionarios, **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.”

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, i; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, , a favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, presentada por medio de los radicados No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 y 20169030054342 del 22 de julio de 2016, la cual será abordada en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

En primer lugar, tenemos que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del **Auto GEMTM No. 284 del 22 de julio del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 122 del 27 de julio del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, para que allegaran:

1. *El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas, esto es cedentes y cesionarios.*
2. *La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, en su condición de cesionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.*
3. *Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirán los cesionarios, **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 y No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 284 del 22 de julio del 2021**, como quiera que no allegaron dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 284 del 22 de julio del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 122 del 27 de julio del 2021**, comenzó a transcurrir el 28 de julio de 2021, y culminó el 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, sin que los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario***

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

*dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*  
(Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, ; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 y No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 284 del 22 de julio del 2021**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46353493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24110010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'259.960, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, a favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74183306, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, i y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, i en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15** y, a los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificados como se señaló en el artículo anterior , en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT  
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001272**

**DE 2021**

(26 de Noviembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “*por medio de la cual se asignan una funciones*” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

**ANTECEDENTES**

El día ocho (08) de marzo de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ y GILBERTO RINCÓN BONILLA, se suscribió Contrato de Concesión No. **EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 10 Hectáreas más 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 11 de agosto de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 572 de fecha 18 de mayo 2005, en el artículo PRIMERO se determinó excluir como cotitular del contrato de concesión No. EKB-101 al señor JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ y en el artículo SEGUNDO se dispuso a subrogar el derecho emanado del Contrato de Concesión No. EKB-101, a favor de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ; cada uno con el 16.6%, quedando el señor GILBERTO RINCÓN BONILLA con el 50%. En el artículo TERCERO se entendió surtido el trámite para la cesión parcial de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. EKB-101 que le corresponden al señor GILBERTO RINCÓN BONILLA a favor de MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS RINCÓN en un cincuenta por ciento (50%). Inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No GTRN-049 de 02 de febrero de 2010, se Aprueba el Programa de Trabajo y Obras –PTO, así como también, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. EKB-101 presentada por el señor GILBERTO RINCON BONILLA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2010, e igualmente, se acepta renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se dió inicio a la etapa de explotación a partir del 02 de febrero de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de mayo de 2010.

Por medio de Oficio No. 1597 del 07 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo 2015-459, donde actúa como demandante JOHN ALEXANDER GÓMEZ contra NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, decretó el embargo del Contrato de Concesión EKB-101 del cual es titular NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN. Anotación realizada en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

---

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001409192 de 14 de septiembre de 2021, la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión No. EKB-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, del departamento de **Boyacá**:

E: 1.126.015

N: 1.115.976

A través del Auto PARN No. 1672 de 21 de septiembre de 2021, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO el día 30 de septiembre de 2021 y desfijado el día 01 de octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el martes veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de SOGAMOSO, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030742551 de 22 de septiembre de 2021, enviado vía correo electrónico el miércoles 22 de septiembre de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

El día veintiséis (26) de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 053-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la Señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, y de la parte querellada representada por la Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, a quien en la diligencia se le reconoció personería jurídica para actuar.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante, quien indicó que:

*“Ellos no son titulares de la mina y cualquier cosa que suceda recae sobre el titular minero, y yo no quiero ser responsable de lo que yo no autoricé. La mina está fuera de papeles, fuera del PTO.*

*Ella tiene papeles con Néstor y él ya falleció.”*

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada representada por la Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, quien manifestó que:

*“la señora Maribel Álvarez cuenta con autorización del señor Néstor Barrera para realizar operaciones en la bocamina objeto de amparo. Asimismo, las coordenadas suministradas por la parte querellante, no coinciden con las bocaminas dentro del título minero. En la bocamina donde se realizan las actividades por parte de la Sra Maribel Álvarez, la Agencia Nacional de Minería desarrollado su labor de fiscalización, por lo que sería ilógico pensar que son minas ilegales. Aunado a lo anterior, el cotitular Juan Carlos Barrera presenta formularios de declaración de regalías y formatos de retención de las mismas, incluyendo las bocaminas donde la señora Maribel Álvarez es operadora.*

*Cabe anotar, como consta en los documentos que aportamos, que las obligaciones del contrato son asumidas por el cotitular Juan Carlos Barrera y la señora Maribel Álvarez.*

*Finalmente, se aporta el radicado en donde la señora Maribel Álvarez inició proceso de sucesión y cualquier otra naturaleza liquidatoria en el juzgado del circuito promiscuo de familia de Sogamoso. Lo anterior para que se tenga en cuenta que alrededor del título minero se adelantan otro tipo de procesos civiles”*

La querellada aportó en la diligencia los siguientes documentos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

---

- 1) Argumentos que soportan lo manifestado en el acta, en tres (3) folios.
- 2) Contrato de operación en ocho (8) folios
- 3) Contrato de arrendamiento de predio rural en cinco (5) folios
- 4) Contrato de cesión de derechos en cuatro (4) folios
- 5) Contrato de compraventa lote en dos (2) folios
- 6) Contrato de prestación de servicios para modificación de impacto ambiental en cuatro (4) folios
- 7) Constancia radicado de proceso de sucesión en un (1) folio

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Ingeniero Cesar Cabrera, delegado de la Autoridad Minera, indicó que:

*“Se procedió al levantamiento de las coordenadas TOBO 3 señalada por las partes. Las coordenadas son: N 1116230 E 1126069 Altura 2893, levantadas con GPS Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería, con un error de posicionamiento más o menos de tres metros.*

*Se observó una BM con azimut de 80 grados, inclinado con pendiente 40° sur w, sin determinar profundidad de las labores. Las coordenadas serán objeto de verificación en el sistema integrado de gestión minera ANNA minería y se realiza el respectivo informe.*

*Adicionalmente, se observó en la tolva que hace parte de la bocamina Tobo 3, aproximadamente 10 toneladas de carbón.”*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 928 de 28 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EKB-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

- *El contrato de concesión EKB-101, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, vereda Pedregal, en el departamento de Boyacá.*
- *En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ en calidad cootitular del contrato de concesión No EKB-101 se identificó una (1) bocamina denominada el Tobo III, actividad minera responsabilidad de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA.*
- *La bocamina se georreferenció mediante GPS map64sc Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería. Las coordenadas de la mina se presentan en la siguiente tabla:*

LEVANTAMIENTO DE CAMPO. Fecha: 26/10/2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
TOBO III	1.116.230	1.126.069	2.893

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

*\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.*

*\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 3 metros*

➤ *Las coordenadas levantadas en campo para la bocamina el Tobo III no corresponden con las allegadas por la querellante mediante radicado No 20211001409192 de 14/09/2021, las coordenadas aportadas fueron graficadas en el sistema de gestión integral ANNA MINERIA, observándose que las mismas se localizan por fuera del área objeto del contrato. La bocamina Tobo III (georreferenciada el día de la inspección) y señalada por las partes como la mina objeto del amparo administrativo, se localiza dentro del contrato de concesión No EKB-101. Ver plano anexo.*

➤ *Una vez revisada la información del expediente minero No EKB-101, se observa que mediante Auto PARN No 1343 de 4 de agosto de 2021, la autoridad minera dispuso:*

*2.1.3 SE LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de la mina denominada BM El Tobo III ubicada en las coordenadas N= 1.116.230, E= 1.126.069 y h= 2874 msnm toda vez que al momento de la inspección de campo no se evidenciaron condiciones atmosféricas por fuera de los límites permisibles. Sin embargo, se deberá allegar un Plan de Mantenimiento al sostenimiento de la mina donde sean priorizados los refuerzo de los primeros 40 metros del inclinado central y además se especifique los trabajos a desarrollar tramo a tramo para pleno reforcé y sección de las labores, informe a ser presentado en máximo 30 días ante la Agencia Nacional de Minería.*

➤ *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 27 de octubre de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No EKB-10, NO se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como zonas excluibles de la minería.*

*Presenta 100% de superposición con capas informativas, zona microfocalizada y macrofocalizada de restitución de tierras.*

➤ *Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20211001409192 de 14 de septiembre de 2021, por la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión No. EKB-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se determina en primer lugar que una vez verificadas las coordenadas suministradas por la parte querellante se localizan fuera del área del Contrato de Concesión **EKB-101** y que estas no corresponden con las coordenadas de la Bocamina “Tobo 3” que señalaron las partes en la diligencia como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación.

No obstante, se encuentra que en la mina visitada denominada como TOBO 3, se realizan trabajos mineros por parte de la Señora Maribel Álvarez, pero los mismos fueron autorizados por el cotitular del contrato de concesión, el señor NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN. Por ello, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

citado, esto es, no es posible ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que se desarrollan al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Así entonces, al existir un acuerdo de voluntades elevado a contrato entre el Cotitular NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN y la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, que faculta a la segunda a adelantar labores en el área del Título Minero en el ejercicio de la libertad de empresa establecidos en la Constitución Política en su artículo 333 así como en los artículos 27 y 60 de la Ley 685 de 2001, que al tenor rezan:

*“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*

(...)

*Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.”* Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, se concluye que en el caso objeto de la litis no existe “ocupación, perturbación o despojo de terceros”, encontrando, por el contrario, que las labores adelantadas por la querellada señora Maribel Álvarez, se encuentran amparadas en virtud de un acuerdo suscrito con un Cotitular del Contrato de Concesión, por lo que no se cumplen los requisitos necesarios para que se despache de manera favorable la solicitud de amparo administrativo.

Ahora, es relevante el hacer énfasis en que la Autoridad Minera por conducto de sus competencias legales no ostenta facultades para resolver asuntos objeto de disputa de carácter privado que se generen entre los Cotitulares Mineros, o entre estos y sus operadores o contratistas, pues en dicho caso deberán los involucrados solventar sus discrepancias haciendo uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, o en su defecto, acudir a la jurisdicción ordinaria como juez natural de dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **EKB-101**, en contra de la señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 928 de 28 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN Y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (Q.E.P.D)** cotitulares del contrato de Concesión No. EKB-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente a la querellada, señora **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, o a través de su apoderada, en la Carrera 8 No. 30-22 Torre 4 apartamento 510 del Municipio de Sogamoso – Boyacá, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

---

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM.*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000372 DE 2024**

(10 de septiembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 24 de junio del año 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. IDH-08001X para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la señora Lilia Inés Almonacid Velandia, en un área de 91 hectáreas y 3947 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-00081 del 09 de marzo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Lilia Inés Almonacid Velandia dentro del Contrato de Concesión No. IDH-08001X, a favor del señor GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de noviembre de 2012.

Por medio de la Resolución VCT-001569 de 06/11/2020, se resolvió aceptar la cesión parcial de los derechos y obligaciones presentadas por el señor GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No IDH-08001X, en favor de la señora ADRIANA PÉREZ AMADO, quedando ejecutoriada y en firme el día 20/04/2021.

El título minero No. IDH-08001X, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN No. 1298 del 13/09/2018, notificado por estado No. 039 del 13/09/2018.

El título minero N° IDH-08001X, no cuenta con la licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución N° VCT-754 del 29 de diciembre de 2022 con constancia de ejecutoria VSC-PARN-00197 del 26 de abril de 2023, se resuelve aceptar la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicado No. 20221002015802 del 12 de agosto de 2022, por el señor GEREMIAS SAGAL TRUJILLO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDH-08001X. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 4 de mayo de 2023.

A través de la Resolución VCT N° 1281 del 19 de octubre del 2023, se aprueba la cesión del 33% de derechos y obligaciones presentada por la señora ADRIANA PÉREZ AMADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.800.080, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDH-08001X, a favor de la sociedad GREEN SKY EMERALD S.A.S. con NIT. 900.909.819-2. Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. IDH-08001X, a la señora ADRIANA PÉREZ AMADO identificada con la cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"

ciudadanía No. 52.800.080, con el 77% y a la sociedad GREEN SKY EMERALD S.A.S. con NIT. 900.909.819-2, con el 33%, quienes serán responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 24 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el día 06 de diciembre del 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002747192 del 22 de noviembre del 2023, el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.055.429, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN SKY ESMERALD S.A.S., identificada con Nit No. 900909819, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IDH-08001X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

*CUARTO. - Que hace aproximadamente tres meses (3), en un recorrido habitual realizado por el ingeniero de minas el cual se encuentra realizando actividades técnicas, nos percatamos que en el área de nuestro contrato se encuentran realizando actividades de extracción a través de maquinaria en las siguientes coordenadas:*

*Coordenadas*

*N=1124269*

*E=990441*

*Ubicación Estas coordenadas se encuentran dentro de los predios de Francisco Bonilla, en la vereda Florián del municipio San pablo de Borbur, la entrada al terreno se realiza por la Vereda Cortaveral del municipio de Otanche atravesando la Quebrada Tambrias.*

*QUINTO. - Que tal como lo afirmamos anteriormente el Amparo Administrativo va dirigido contra INDETERMINADOS, y por ende desconocemos el domicilio y la residencia de los perturbadores.*

(...)

A través del **Auto PARN No. 0363 del 02 de febrero del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 004 del 02 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de febrero del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030896161 del 05 de febrero del 2024 y por medio de oficio No. 20249030896191 del 05 de febrero del 2024 se notificó a la sociedad querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 004 del 05 de febrero del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de San pablo de Borbur, con fecha de fijación del 09 de febrero del 2024 y desfijación del 12 de febrero del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 16 de febrero del 2024 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por Harvey Obando Torres como inspector de policía del Municipio y Sandra Catalina Lancheros como secretaria general y de gobierno de San Pablo de Borbur.

El día 20 de febrero del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 004 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera Catalina Vargas como asesora técnica de la sociedad cotitular; por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Catalina Vargas como asesora técnica de la sociedad cotitular, quien manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X”

“Somos conocedores de este trabajo minero desde el 2023 cuando la familia Bonilla nos invito a conocer el corte que estaba trabajando, en ese momento se informo a la familia Bonilla que esto era del contrato IDH-08001X y que no era una bocamina aprobada en el PTO y que no contábamos con licencia para iniciar labores de explotación, en agosto del mismo año volvimos al sitio para lograr una inclusión de la bocamina en la actualización del PTO con normas CRIRSCO, a lo cual la familia Bonilla se negó y posteriormente instalamos el amparo, se notificó la perturbación, los estériles y la ruptura de agua”.

De igual manera, se le concedió el uso de la palabra al Ingeniero John Roberth Pulido como ingeniero de la ANM, quien señalo:

“En el recorrido realizado en compañía de la ingeniera Catalina Vargas llegamos hasta la bocamina con coordenadas N: 1.124.202 y E: 990.535, donde manifiesta se presenta la perturbación, estas difieren de las allegadas en la solicitud lo cual se manifestó en la diligencia”.

Por medio del Informe PARN–No-165 del 06 de marzo del 2024 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° IDH-08001X, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

“ 5. RESULTADOS DE LA VISITA

(..)

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO SOLICITUD.	N.A.	1.124.269 (2.190.175)*	990.441 (4.871.181)*	633	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que en este punto no se encuentra labores mineras. En el momento de la diligencia Ingeniera CATALINA VARGAS, asesora Técnica de la Empresa GREEN SKY ESMERALD SAS., titular del contrato No. IDH-08001X, manifiesta que se tomaron estas coordenadas por la dificultad en el acceso a la zona, ya que se presenta vegetación y topografía abrupta, en el momento de la diligencia, se toman las coordenadas de la mina donde Ingeniera CATALINA VARGAS, manifiesta se presenta la perturbación, así: N: 1.124.202; E: 990.535. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM N.N.	N.A.	1.124.202 (2.190.180)*	990.535 (4.871.275)*	633	Punto, donde en el momento de la diligencia, la Ingeniera CATALINA VARGAS, manifiesta se presenta la perturbación y sitio donde la alcaldía de San Pablo de Borbur, realizo la notificación de la diligencia. En este punto, se observa un túnel en dirección del azimut 146° de 20 m de longitud, cuenta con planta a gasolina en la bocamina, ventilador y herramientas como carretilla, drenaje de agua de la bocamina y cerca de la mina se observa un sitio para disposición de estériles, sin medidas de manejo y control. Una vez graficadas las labores, se encuentra que las labores mineras se ubican dentro del área del título No. IDH-08001X. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

(..)

6. CONCLUSIONES

(..)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X”

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20231002747192 del 22 de noviembre de 2023, por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL - Representante Legal de la Empresa GREEN SKY ESMERALD SAS., titular del contrato No. IDH-08001X, en contra de INDETERMINADOS, se concluye que:
  - En el Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, con coordenadas N: 1.124.269 y E: 990.441, (N: 2.190.175; E: 4.871.181, Origen Nacional), En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que en este punto no se encuentra labores mineras. En el momento de la diligencia, la Ingeniera CATALINA VARGAS, asesora Técnica de la Empresa GREEN SKY ESMERALD SAS., titular del contrato No. IDH-08001X, manifiesta que se tomaron estas coordenadas por la dificultad en el acceso a la zona, ya que se presenta vegetación y topografía abrupta, en el momento de la diligencia, se toman las coordenadas de la mina donde la Ingeniera CATALINA VARGAS, manifiesta se presenta la perturbación, así: N: 1.124.202; E: 990.535 (N: 2.190.108; E: 4.871.275, Origen Nacional). (Ver plano anexo).
  - La BM N.N. con coordenadas N: 1.124.202; E: 990.535 (N: 2.190.108; E: 4.871.275, Origen Nacional), Punto, donde en el momento de la diligencia, la Ingeniera CATALINA VARGAS, manifiesta se presenta la perturbación y sitio donde la alcaldía de San Pablo de Borbur, realizó la notificación de la diligencia. La bocamina y sus labores se ubican dentro del área del título No. IDH-08001X. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002747192, por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, en calidad de representante legal de GREEN SKY ESMERALD SAS, cotitular del contrato de concesión N° IDH-08001X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que obra en el expediente minero Constancia de Diligencia de Notificación de Auto PAR No. 0363 por Aviso, suscrita por el Inspector de Policía, el señor Harvey Obando Torres, por medio de la cual se indica que el día 20 de febrero en las coordenadas indicadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo procedió a fijar el Aviso de las actuaciones de trámite surtidas con ocasión a la solicitud bajo radicado No. 20231002747192 del 22 de noviembre del 2023. Así mismo, reposa constancia del 13 de febrero de 2024, suscrita por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de San Pablo de Borbur, Boyacá, en la que indica que se procedió a la fijación y desfijación en la cartelera municipal por los días, del 09 al 12 de febrero de 2024 de lo actuado.

Por lo anterior, se comprobó el agotamiento de las actuaciones procesales con rigor, por parte de la autoridad minera y demás autoridades competentes, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asistían a las personas con algún interés particular en el desarrollo del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, de lo indicado en el Informe PARN–No-165 del 06 de marzo del 2024, el cual fundamenta la presente providencia, es claro y preciso al señalar que respecto a las coordenadas indicadas en el escrito de solicitud, estas son, N: 1.124.269 y E: 990.441, (N: 2.190.175; E: 4.871.181, Origen Nacional), “En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que en este punto no se encuentra labores mineras.”. Así las cosas, para las coordenadas indicadas, la autoridad minera no pudo constatar la existencia de ocupación, actos perturbatorios y extracción ilícita de minerales, que fundamenten la concesión de la solicitud rogada por parte de la sociedad Green Sky Esmerald S.A.S, cotitular del contrato de concesión No. IDH-08001X, en contra de personas indeterminadas.

Sin embargo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"

renovables, en el Informe PARN–No-165 del 06 de marzo del 2024, se estableció la existencia de actividades mineras en una bocamina con coordenadas N: 1.124.202; E: 990.535 (N: 2.190.108; E: 4.871.275, Origen Nacional, la cual se ubica dentro del área concesionada del título minero No. IDH-08001X y al tenor de lo manifestado por la Sociedad titular minera, esta no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Ante ello, es necesario traer a colación, que de conformidad con lo aportado al Expediente Minero y en la plataforma AnnA Minería, el título aun no cuenta con su respectivo licenciamiento ambiental, motivo por el cual, no se encuentra facultado legalmente para llevar a cabo actividades extractivas y por ende, realizar algún acuerdo con terceros para ello.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas N: 1.124.202; E: 990.535 (N: 2.190.108; E: 4.871.275, Origen Nacional, y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación. Así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizó las personas que las llevan a cabo la extracción ilícita de los minerales, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN SKY ESMERALD S.A.S, cotitular del contrato de concesión N° IDH-08001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
	1.124.269 (2.190.175)	990.441 (4.871.181)	633

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. IDH, 08001X, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM N.N.	1.124.202 (2.190.108)*	990.535 (4.871.275)*	633

**ARTÍCULO TERCERO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° IDH-08001X en las coordenadas indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"

**ARTÍCULO CUARTO-** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, OFICIAR al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-N° 165 del 06 de marzo del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARN-N° 165 del 06 de marzo del 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN-N° 165 del 06 de marzo del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la señora ADRIANA PEREZ AMADO y a la GREEN SKY EMERALD SAS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IDH-08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*  
*Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*  
*Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR Nobsa*  
*Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DE 2024

(16 de septiembre 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y la SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. EGG-121, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 1.000 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2005.

Mediante Resolución No. DSM-544 de fecha 26 de agosto de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del contrato de concesión No EGG-121, que le corresponden a la sociedad PRODUCTORES DE CARBÓN LIMITADA representada legalmente por el señor TELMO DUARTE SILVA, a favor de RODRÍGUEZ Y DUARTE ASOCIADOS S.A.; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de septiembre de 2005.

El Contrato de Concesión No. EGG-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado.

El Contrato de Concesión No. EGG-121 NO cuenta con Instrumento Ambiental vigente.

Mediante radicado No. 20249030906152 del 29 de febrero de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A, titular del contrato de concesión EGG-121, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA y RICHARD ADOLFO SAMBRANO ALBARRACIN, manifestando:

*“...El contrato de concesión EGG-121, me fue otorgado el 18 de enero de 2005 e inscrito en el Registro minero nacional el 24 de mayo de 2005, está ubicado en el municipio de JERICO en el departamento de Boyacá, y se encuentra vigente hasta el año 2035.*

*A partir del año 2021 las personas anteriormente mencionadas y sin mi consentimiento han venido adelantado labores mientras dentro del área del contrato, a pesar de que se les explico que sin programa de trabajo y obra PTO, sin licencia ambiental vigente y sin formalizar no se podía trabajar, según la medida impuesta mediante AUTO PARN 1416 de 17 de agosto de 2021.*

**PRUEBA DE LO ANTERIOR FUE LA VISITA HECHA POR EL INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO Y SELLAMIENTO DE LABORES EN EL TITULO**

*Coordenadas de bocaminas ilegales*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121”

DATUM MAGNA SIRGAS ZONA	E	N
BOGOTA		
BOCAMINA ILEGAL 1	1.160.520	1.174.569
BOCAMINA ILEGAL 2	1.160.595	1.174.719

#### PRETENCIONES

*Teniendo en cuenta el artículo 306, 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, me dirijo a ustedes para que me sea aceptada la solicitud de amparo administrativo en contra de las personas mencionadas, y se ordene la suspensión de labores mineras en las bocaminas citadas y otras que no cuentan con programa de trabajos y obras ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente...”*

Mediante radicado No. 20241003095462 del 24 de abril de 2024, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A, titular del contrato de concesión No. EGG-121, manifiesta desconocer el lugar de domicilio y residencia de los querellados e informó que su dirección de notificación es la carrera 15 No. 124-65- oficina 202. Bogotá...”

A través del **Auto PARN No. 1060** del 24 de abril de 2024, notificado por Edicto No. ED-0035 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 9 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030929711 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-0035 del 2024, los días 01 al 03 de mayo de 2024 en la secretaria de la alcaldía municipal y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrela, suscrita por la inspección de policía, realizada el día 07 de mayo de 2024.

El día 09 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 035 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellada, los señores Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda y Richard Adolfo Sambrano Albarracín, de la parte querellante no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 521 del 17 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EGG-121, en el cual se determinó lo siguiente:

#### “6. CONCLUSIONES:

- *El Contrato de Concesión No. EGG-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado*
- *El Contrato de Concesión No. EGG-121 NO cuenta con Instrumento Ambiental vigente.*
- *Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, al momento de realizar el presente informe, se encuentra que el área del Título No EGG-121, NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20249030906152 del 29 de febrero de 2024, por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de representante legal de la titular RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A, del contrato de concesión EGG-121, en contra de los señores CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA y RICHARD ADOLFO SAMBRANO ALBARRACIN, se concluye que:*
- *La BM 1. con coordenadas N: 1.174.570; E: 1.160.520 (N: 2.240.102; E: 5.041.214, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. EGG-121. En el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121”

momento de la diligencia, se presenta el señor Cesar Augusto Rodriguez Sepulveda como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- La BM 2. con coordenadas N: 1.174.720; E: 1.160.596 (N: 2.240.252; E: 5.041.290, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. EGG-121. En el momento de la diligencia, se encuentra personal laborando en la mina, pero no refieren a un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico)...

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030906152 del 29 de febrero de 2024, por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A, titular del contrato de concesión No. EGG-121, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121”*

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área No 521 del 17 de mayo de 2024, así:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA	1.174.570 (2.240.102)*	1.160.520 (5.041.214)*	1.900	Punto, tomado en la BM, que corresponde con las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 135° e inclinación de 28°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio con rastros de carbón, carretilla. Una vez graficadas las labores, se encuentra que estas labores mineras se ubican dentro del área del título No. EGG-121. En el momento de la diligencia, se presenta el señor Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda como responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2	N.A.	1.174.720 (2.240.252)*	1.160.596 (5.041.290)*	1.947	Punto, tomado en la BM, que corresponde con las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. Mina activa en el momento de la inspección. En este punto, se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 44°, cuenta con malacate y vagoneta, patio de acopio con rastros de carbón, planta Diésel. Una vez graficadas las labores, se encuentra que estas labores mineras se ubican dentro del área del título No. EGG-121. En el momento de la diligencia, se encuentra personal laborando en la mina, pero no refieren a un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las labores mineras se adelantan por parte del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, no cuentan con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EGG-121. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en el punto referenciado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A**, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EGG-121, en contra del señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.936 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA	1.174.570 (2.240.102)*	1.160.520 (5.041.214)*	1.900
2	BM 2	N.A.	1.174.720 (2.240.252)*	1.160.596 (5.041.290)*	1.947

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. EGG-121 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA** y **personas indeterminadas**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 521 del 17 de mayo de 2024** dentro del Contrato de Concesión No. EGG-121 .

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 521 del 17 de mayo de 2024** .

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 521 del 17 de mayo de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A**, titular del contrato de concesión EGG-121, y al querrellado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA**, en la dirección calle 4 No. 2-35 Barrio Centro, municipio de Jericó, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada Gestor PAR-Nobsa*  
*Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa*  
*Aprobó.: Laura Lúgía Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo.: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR-Nobsa*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000378 DE 2024

(16 de septiembre 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día dos (02) de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería) y LA SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No DGB-111, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 127 Hectáreas y 5.171metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2002.

Mediante Resolución No 209 del 31 de julio de 2009, se resolvió en su artículo primero dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje a partir del seis (6) de diciembre de 2006; y en su artículo segundo de autorizó la explotación anticipada a partir del primero (01) de enero de 2007. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008.

El contrato de concesión No DGB-111, cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1162 de fecha 25 de agosto de 2008, cuya vigencia es la misma del título minero, es decir, hasta el 15 de diciembre de /2032, dicha resolución se encuentra aceptada por la autoridad minera.

El contrato de concesión No DGB-111, cuenta con el Programas de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0954 de fecha 01 de noviembre de 2006.

Mediante Auto GTRN No. 660 de fecha 17 de octubre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Mediante Auto PARN No. 2794 de fecha 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. DGB-111.

Mediante radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, titular del contrato de concesión No DGB-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA**, manifestando:

“ ...En este momento los señores **JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA** o quien se compruebe adelantar labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111”

que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas geográficas LATITUD = 6, 15692°N y LONGITUD -72,57451°W en la vereda Tintoba del municipio de Jericó labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del contrato de concesión No. DGB-111 y del cual. Como ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares...”

A través del **Auto PARN No. 1059** del 23 de abril de 2024, notificado por Edicto No. ED-0034 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 08 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030929691 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-0035 del 2024 los días 01 al 03 de mayo de 2024 en la secretaria de la alcaldía municipal y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrela, suscrita por la inspección de policía, realizada el día 03 de mayo de 2024.

El día 08 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 034 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Luis Enrique Duarte Duran, de la parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 520 del 17 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DGB-111, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES:

*El contrato de concesión DGB-111, cuenta con Programas de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0954 de fecha 01 de noviembre de 2006. Mediante Auto GTRN No. 660 de fecha 17 de octubre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Y Mediante Auto PARN No. 2794 de fecha 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. DGB-111.*

*El contrato de concesión DGB-111, cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1162 de fecha 25 de agosto de 2008, cuya vigencia es la misma del título minero.*

*Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del título minero No. DGB-111, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

*De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, por el señor LEONARDO DUARTE ACEVEDO, en calidad de representante legal de la titular PRODUCTORES DE CARBON LTDA, del contrato de concesión DGB-111, en contra de los señores JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA, se concluye que:*

*La BM N.N. con coordenadas N: 1.172.824; E: 1.166.373 (N: 2.238.346; E: 5.047.057, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. DGB-111. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico ...”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, por el señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, titular del contrato de concesión

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111”*

---

No DGB-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111"*

*u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área No 520 del 17 de mayo de 2024, así:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	N.A.	1.172.824 (2.238.346) *	1.166.373 (5.047.057) *	3.238	Punto, tomado en la BM y donde el señor LUIS ENRIQUE DUARTE DURAN, manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 323° e inclinación de 35°, cuenta con reja metálica en la BM que impide el acceso, compresor con 2 pulmones, malacate y vagoneta, patio de acopio con rastros de carbón. Una vez graficadas las labores, se encuentra que las labores mineras se ubican dentro del área del título No. DGB-111. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Es importante precisar que al momento de realizar la verificación de los hechos no se presentó persona alguna en la mina referenciada.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las labores mineras se adelantan por parte de personas indeterminadas, que no cuentan con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. DGB-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del Contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, representada legalmente por el señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGB-111, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N.	N.A.	1.172.824 (2.238.346) *	1.166.373 (5.047.057) *	3.238

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **DGB-111**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 520 del 17 de mayo de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 520 del 17 de mayo de 2024**.

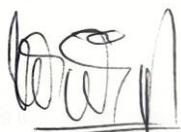
**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. **520 del 17 de mayo de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, titular del contrato de concesión No DGB-111 en la dirección calle 15 No. 17-71 oficina 601 - Duitama- Boyacá. Teléfono 3024692817 Email: [coalproducers@gmail.com](mailto:coalproducers@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC Zona Centro  
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000379 DE 2024

(16 de septiembre 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, entre MINERCOL y la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. BAK-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 45 hectáreas y 8.629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero del 2005.

Mediante Resolución No. 0492 del 28 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, resuelve otorgar a la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA, LICENCIA AMBIENTAL para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Coscativá del municipio de Socotá, amparado por el Contrato de Concesión No. BAK-161.

Mediante Resolución No. 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, se resolvió: Aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA. Por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., con Nit 800140716-7.

Mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015, se acoge el concepto técnico PARN 0337 del 16 de abril de 2015, en el cual se aprueba la modificación del Programa de Trabajos y Obras presentado por el titular mediante radicado No. 20145510527572 de 30 de diciembre de 2014.

A través de la Resolución 00382 del 09 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, aprobó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0492 del 28 de abril de 2004, a favor de la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., identificada con Nit. 800. 140.716- 7, para la explotación de un yacimiento de carbón amparado por el Contrato de Concesión No. BAK-161, a desarrollarse en un área ubicada en la vereda Coscativá jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá).

Mediante radicado No. 20241002865202 del 25 de enero de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S titular del contrato de concesión No. BAK-161, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor HUMBERTO CALDERON, manifestando que:

*“(…)Yo, **Cristian Gregorio Rodríguez Martínez**, obrando como Representante Legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de concesión BAK-161 me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”*

*los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal que en la actualidad viene realizando presuntamente el Señor Humberto Calderón en el predio de la señora Elda Mejía, dentro del área del Contrato de Concesión del cual es Titular la Sociedad que represento.*

*Las coordenadas aquí reportadas son de una nueva bocamina en la minería ilegal presuntamente del señor HUMBERTO CALDERON en el predio de la señora ELDA MEJÍA, el cual en superficie está marcando concentraciones de 100 ppm de CO, en las coordenadas que se relacionan a continuación:*

NOMBRE	ESTE	NORTE
HUMBERTO CALDERON	1158727.681	1156870.800

*La sociedad titular se permite aclarar que mediante Radicado No. 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 se solicitó ante la Autoridad minera Amparo administrativo, para el punto 3 Longitud: -72.643554 y Latitud: 6.013479, también ubicado en el predio de la señora Elda Mejía, en el que específicamente se señaló lo siguiente:*

*“Especialmente existe una gran preocupación respecto al punto 3, ya que a la fecha se encuentran realizando construcción de vías de acceso, pero cabe destacar que esta zona se encuentra ubicadas las labores antiguas de bocaminas inactivas de hace más de 15 de años, las cuales se encuentran incendiadas y se presentan altas concentraciones de monóxido de carbono, lo que representa un altísimo riesgo de accidente fatal.”*

*Por lo anterior, solicitamos se realice con urgencia una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión minera, debido a los hechos sucedidos en años anteriores, que ponen en peligro el personal que allí labora.*

*Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.”*

Mediante radicado 20241003013372 del 21 de marzo de 2024, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de Concesión No BAK-161, manifiesta desconocer dirección exacta del domicilio del querellado HUMBERTO CALDERON.

A través del **Auto PARN No. 0747** del 20 de marzo de 2024, notificado por Edicto No. ED-0027 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030918501 del 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-0027 del 2024 los días 07 al 08 de abril de 2024 y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrella, suscrita por la inspección de policía, realizada el día 07 de abril de 2024.

El día 11 abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 029 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, ingeniero Glian Cardenas en representación de la parte querellante; por la parte querellada, no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 353 del 26 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No BAK-161, en el cual se determinó lo siguiente:

*“... 6. CONCLUSIONES:*

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002865202 de 23/01/2024 por la empresa Montenegro y Leroy Coal Co SAS, titular minera, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra del señor del señor Humberto Calderón en el predio de la señora Elda Mejía, se concluye que:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

- El contrato de concesión BAK-161, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La vereda Coscativa del municipio Socota, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No BAK-161 se encuentra contractualmente en la décimo octava anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado mediante, Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 201. Mediante Resolución No. 0382 de fecha 09 de marzo de 2022, Aprueba la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0492 de fecha 28 de abril de 2006, a favor de la empresa Montenegro y Leroy Coal Co S.A.S. para un yacimiento de carbón amparado por el contrato BAK-161, a desarrollarse en un área ubicada en la vereda Coscativa jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), a fin de incorporar nueva infraestructura y obras (Bocamina la Primavera coordenadas N=1.157.286,54, E=1.158.420,55....) y concesión de reúso de aguas residuales
- Sobre los puntos objeto de la querrela, georreferenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.A.	Indeterminados	6,01222	72,64428	2682
2	N.A.	Indeterminados	6,01289	72,64394	2578

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros

Los puntos corresponden a sitios derrumbados e infraestructura para soporte minero en estado de abandono con presunción de que existió minería por parte de terceros indeterminados, los puntos se localizan dentro del área del contrato de concesión No BAK-161, y por lo tanto perturbaron el área del título minero.

- Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión No BAK-161, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes..."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002865202 del 25 de enero de 2024, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S titular del contrato de concesión No. BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita No 353 del 26 de abril de 2024, así:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

1	N.A.	Indeterminados	6,01222	72,64428	2682
2	N.A.	Indeterminados	6,01289	72,64394	2578

Es importante precisar que al momento de realizar la verificación de los hechos no se presentó persona alguna en los puntos referenciados dentro de la querrela.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las labores mineras se adelantan por personas indeterminadas, que no cuenta con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. BAK-161. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del Contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **Cristian Gregorio Rodríguez Martínez**, obrando como Representante Legal de la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de concesión No. BAK-161, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)
1	N.A.	Indeterminados	6,01222	72,64428	2682
2	N.A.	Indeterminados	6,01289	72,64394	2578

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. BAK-161, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de Socotá Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcalde Municipal de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN – No. 353 del 26 de abril de 2024.**

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el informe de Visita PARN – No. 353 del 26 de abril de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 362 del 26 de abril de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, obrando como Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de concesión BAK-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Elaboró:* Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa  
*Revisó:* Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa  
*Aprobó:* Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa  
*Filtró:* Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
*VoBo.:* **Joel Darío Pino Puerta**, Coordinador GSC Zona Centro  
*Revisó:* Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000380**

(16 de septiembre 2024)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2008, la Gobernación de Boyacá — funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM y la sociedad ABONOS DEL ORIENTE LTDA. a través de su Representante Legal, suscribieron el Contrato de Concesión No. JAL-08002X, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, en un área de 65 hectáreas y 5714 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de 27 años, 9 meses y 5 días contados a partir del 15 de mayo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0267 de fecha 06 de junio de 2012, se decidió APROBAR el programa de trabajos y obras (PTO) definitivo para el mineral ROCA FOSFÓRICA, presentado por el Titular Minero del Contrato de Concesión No. JAL-08002X; ABONOS DEL ORIENTE, represando Legalmente por el señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS.

Por medio de Resolución No. 2430 de fecha 10 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ABONOS DEL ORIENTE LTDA, identificada con NIT. 0900092905-9, para el proyecto de explotación de roca fosfórica, en la vereda Ombachita, jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Mediante Resolución No. 002206 del 10 de octubre de 2017, notificada personalmente el 09 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme en fecha 30 de noviembre de 2017. Se ORDENA al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, corregir en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, indicando que la extensión del área definitiva 65 hectáreas y 5714 metros cuadrados, así como la alineación del polígono y la duración del Contrato de Concesión de conformidad con lo contemplado en la Cláusula Cuarta del mismo, esto es indicando que la vigencia del contrato va hasta el 19 de febrero de 2036, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2018.

A través de Resolución No. 2139 del 14 de junio del 2018, emitida por CORPOBOYACÁ, se informó a la empresa ABONOS DEL ORIENTE LTDA, que no puede realizar ningún tipo de actividad minera en el área del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, que se superponga con el Ecosistema de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente conformidad con el Artículo Segundo de la 1192 04 de diciembre de 2023 Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016. Prohibición

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X"*

expresa que tiene su fundamento en el artículo 173 de la Ley 1753 del año 2015 en concordancia con la Sentencia C - 035 del año 2016.

Una vez revisado el visor geográfico de la plataforma ANNA MINERÍA, es posible evidenciar que el Contrato de Concesión No. JAL-08002X, presenta la superposición parcial de un área excluible de la minería, correspondiente a: Páramo delimitado Tota - Bijagual – Mamapacha, ID: 54954, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Fecha de Actualización: Dec 28, 2018 12:00 AM, Observaciones: ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20249030919992 de fecha 02 de abril de 2024, la sociedad ABONOS DEL ORIENTE LTDA., titular del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, representada legalmente por el señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá:

*"1. Explotación No Autorizada 1: Latitud: 5°41'42,579"N Longitud: 72°53'57.852" W"*

A través del Auto PARN No. 2001 del 24 de abril de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030929431 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposan los registros fotográficos que soportan la notificación a través de la publicación del Edicto No. ED-036 del 2024 y de la fijación del aviso en las coordenadas descritas en la querrela, realizada el día 15 de mayo de 2024, que fueron allegados la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sogamoso.

El día 16 de mayo de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 036 de 2024, en la cual no se hizo presente ninguna de las partes, como tampoco se contó con la presencia de persona alguna que fungiera como testigo de la realización de la diligencia.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 542 del 21 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, en el cual se determinó lo siguiente:

*"... 6. CONCLUSIONES:*

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20249030919992 de 2 de abril de 2024 por el señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS (REPRESENTANTE LEGAL ABONOS DEL ORIENTE LTDA), empresa titular del contrato de concesión No. JAL-08002X por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS se concluye que:*
- El contrato de concesión JAL-08002X, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de las veredas Monquirá y Mortiñal, del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.*
- El contrato de concesión No JAL-08002X se encuentra contractualmente en la decimo tercera anualidad de la etapa de explotación.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X”**

- Sobre el punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Frente con presunción de actividad	INDETERMINADOS	5,69539 (5011136,1466)	72,89939 (2187330,9647)	3086
2			5,69503 (5011142,3027)	72,89933 (2187291,0641)	3098

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

El frente de explotación, con presunción de actividad, a fecha de las diligencias de amparo administrativo y bajo responsabilidad de indeterminados, se localiza dentro del área del contrato de concesión No JAL-08002X, por lo tanto, ocasiona perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- Se recuerda a los titulares mineros del contrato de concesión No. JAL-0802X que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- Los titulares mineros del contrato de concesión No JAL-0802X, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas de suspensión impuestas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2139 del 14 de junio del 2018.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030919992 de fecha 02 de abril de 2024 por la sociedad ABONOS DEL ORIENTE LTDA., titular del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, representada legalmente por el señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X"*

---

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No. 542 del 21 de mayo de 2024**, sin embargo, como consta en el acta no se hizo presente ninguna de las partes, motivo por el cual se continúa la presente actuación en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **JAL-08002X**.

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes con presunción de actividad ubicados en las coordenadas: 1. Oeste: 72,89939 (2187330,9647) Norte: 5,69539 (5011136,1466) Altura: 3.086 y 2. Oeste: 72,89933 (2187291,0641) Norte: 5,69503 (5011142,3027) Altura: 3098, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X"*

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ABONOS DEL ORIENTE LTDA.**, identificada con el NIT. 900.092.905-9, titular del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, representada legalmente por el señor Edgar Octavio Pérez Vanegas, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

Mina: **FRENTE 1**

Coordenadas:

Oeste: **72,89939 (2187330,9647)**

Norte: **5,69539 (5011136,1466)**

Altura: **3.086**

Mina: **FRENTE 2**

Coordenadas:

Oeste: **72,89933 (2187291,0641)**

Norte: **5,69503 (5011142,3027)**

Altura: **3.098**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. JAL-08002X en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sogamoso**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo No. 542 del 21 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo No. 542 del 21 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo No. 542 del 21 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ABONOS DEL ORIENTE LTDA., titular del Contrato de Concesión No. JAL-08002X, representada legalmente por el señor Edgar Octavio Pérez Vanegas o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAL-08002X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-08002X"

**ARTÍCULO SEPTIMO** .- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Melisa De Vargas, Abogada PAR- Nobsa  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000385

DE 2024

( 16 de septiembre 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2010 entre LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería ANM y los señores ADÁN ARCOS GONZÁLEZ Y VÍCTOR JULIO ARCOS GONZÁLEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG9-09421, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de arena, en un área de 4 hectáreas y 5263 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No.0286 de 25 de junio de 2012, ejecutoriado y en firme el día cuatro (4) de julio de 2012, la Gobernación de Boyacá- Secretaria de Minas y Energía resolvió DECLARAR PERFECCIONADA la solicitud de cesión total de los derechos del Contrato de Concesión N° JG9-09421, pertenecientes a los señores ADAN ARCOS GONZALEZ, y VICTOR JULIO ARCOS GONZALEZ, en su calidad de cedentes, a favor de ALEXANDRA MARINO DIAZ, en su calidad de cesionaria. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2012.

Con Resolución No. 2109 de fecha 14 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resolvió Otorgar a los señores VICTOR JULIO ARCOS GONZALEZ y ADAN ARCOS GONZÁLEZ, Licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de arena; proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. JG9-09421, celebrado con la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Minas y Energía), en un área ubicada en la vereda Pirgua del municipio de Tunja.

Mediante Resolución No. 0396 de 31 de agosto de 2012, ejecutoriada y en firme el 9 de octubre de 2012 Gobernación de Boyacá- Secretaria de Minas y Energía dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002888962 del 03 de febrero del 2024, la señora Alexandra Mariño Díaz titular del contrato de concesión No. JG9-09421, presento solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Tunja**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

“(…)

*OPORTUNIDAD y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG9-09421”**

*Esta querrela se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera JG9-09421*

*Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.*

*Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.*

*Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS sin mi autorización generándose graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el mineral concesionado en mi título minero, y posiblemente, ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tengo que ver*

**PRETENSIONES**

*1. Que los perturbadores se abstenga de continuar realizando cualquier tipo de labores de ocupación, despojo y explotación de carbón que se adelantan dentro del área de contrato de concesión minera JG9-09421 del cual soy titular, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización o un contrato de operación a algún tercero, para que realicen explotación minera dentro de mi área establecida en el contrato.*

*2. Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las coordenadas referidas a continuación se le exija la acreditación de contar con un título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de concesión de la referencia.*

**COORDENADAS:**

*N=1104375, E=1083138, E=2.854 m.s.n.m.*

*N=1104405, E=1083142, Z=2.872 m.s.n.m.*

*N=1104350, E=1083123, Z=2.856 m.s.n.m.*

*(...)”*

A través del **Auto PARN No. 0857 del 02 de abril del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 030 del 02 de abril del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 19 de abril del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisiono a la alcaldía del municipio de Tunja del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030920051 del 02 de abril del 2024 y por medio de oficio No. 20249030920061 del 02 de abril del 2024 se notificó a la titular.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 030 del 02 de abril del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Tunja con fecha de fijación del 16 de abril del 2024 y desfijación del 18 de abril del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 16 de abril del 2024 en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 18 y 19 de abril del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 032-2024 en la cual no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe PARN –No-485 del 16 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° JG9-09421, en el cual se determinó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421”

- La inspección de verificación al área del título JG9-09421, se llevó a cabo el día 18 de abril de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241002888962 del 03 de febrero del 2024.
- La inspección de verificación al área del título JG9-09421, se llevó a cabo sin contar con las partes intervinientes en el proceso de amparo administrativo.
- Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título minero No. JG9-09421, en donde se identificaron y geoposicionaron los tres (3) puntos y/o frentes referidos por el querellante a través del oficio No. 20241002888962, en las coordenadas **(Frente 1) N: 2170125; E: 4963772; Cota: 2843; (Frente 2) N: 2170151; E: 4963778; Cota: 2870 y (Frente 3) N: 2170099; E: 4963760; Cota: 2847**, todos estos, localizados **DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. JG9-09421**.
- Los tres frentes están asociados a una sola explotación de Arcilla a cielo abierto, la cual se evidenció inactiva al momento de la inspección, comprende un área o zona total intervenida de **4579,37 m<sup>2</sup>**, de los cuales únicamente **896,99 m<sup>2</sup>**, que es donde se encuentran los tres puntos referidos por el querellante a través del oficio No. 20241002888962, **SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO JG9-09421**, los otros **3682,38 m<sup>2</sup>**, se encuentran en un área no titulada, dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 507878.
- Es importante resaltar, que la zona que fue delimitada con la ayuda de imágenes satelitales, que corresponde a **896,99 m<sup>2</sup>**, contiene los tres (3) frentes de explotación de arcilla señalados por el querellante a través del oficio No. 20241002888962. (Ver coordenadas cuadro 1, 2 y 3)
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de la explotación de arcilla en los tres puntos y/o frentes. No se evidenció maquinaria, ni equipos mineros, ni trabajadores asociados a estas labores. No obstante, sobre la vía de acceso a estos frentes de explotación, y en el nivel patio de la explotación, se evidenciaron huellas recientes de maquinaria pesada (retroexcavadora orugas), que dan cuenta de la actividad minera reciente.
- Los frentes de explotación de Arcilla señalados por el titular con coordenadas **(Frente 1) N: 2170125; E: 4963772; Cota: 2843; (Frente 2) N: 2170151; E: 4963778; Cota: 2870 y (Frente 3) N: 2170099; E: 4963760; Cota: 2847**, no se encuentran incluidos en el PTO aprobado a través de la Resolución No. 0396 de 31 de agosto de 2012, ejecutoriada y en firme el 9 de octubre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá- secretaria de Minas y Energía
- El Contrato en de concesión No. JG9-09421 cuenta con Licencia ambiental aprobada a través de la Resolución No. 2109 de fecha 14 de agosto de 2012 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002888962 del 03 de febrero del 2024, por parte de la señora Alexandra Mariño Díaz titular del contrato de concesión No. JG9-09421, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG9-09421”**

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2170125	4963772	2843	Frente de explotación de arcilla evidenciado inactivo al momento de la inspección el cual se localiza dentro del área del título JG9-09421.
FRENTE 2		2170151	4963778	2870	Frente de explotación de arcilla evidenciado inactivo al momento de la inspección el cual se localiza dentro del área del título JG9-09421.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG9-09421"

<b>FRENTE 3</b>		2170099	4963760	2847	Frente de explotación de arcilla evidenciado inactivo al momento de la inspección el cual se localiza dentro del área del título JG9-09421.
<b>NIVEL PATIO</b>		2170134	4963811	2846	Nivel patio de la explotación minera, donde se evidenciaron huellas recientes de retroexcavadora sobre orugas.

\* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros

Se establece del informe de amparo administrativo que los frentes están asociados a una sola explotación de Arcilla a cielo abierto, la cual se evidenció inactiva al momento de la inspección, comprendiendo un área o zona total intervenida de **4579,37 m<sup>2</sup>**, de los cuales únicamente **896,99 m<sup>2</sup>**, que es donde se encuentran los tres puntos referidos por el querellante a través del oficio No. 20241002888962 del 03 de febrero de 2024, **SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. JG9-09421**, los otros **3682,38 m<sup>2</sup>**, se encuentran en un área no titulada, dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 507878.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas Frente 1 N: 2170125, E: 4963772, cota 2843, Frente 2, N: 2170151, E: 4963778 Cota: 2870 y Frente 3: N: 2170099, E: 4963760, Cota: 2847 existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe-PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024**, en razón a esto y al no encontrarse persona alguna responsable de tales labores, se logra establecer que los encargados son personas indeterminadas, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° JG9-09421. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tunja**, del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, se informará al alcalde municipal de Tunja, para que tome las medidas que corresponden a lo de su competencia, sobre las actividades mineras que se han desarrollado en **3682,38 m<sup>2</sup>** en un área no titulada, de conformidad a lo indicado en el informe PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **ALEXANDRA MARIÑO DIAZ** titular del contrato de concesión No. JG9-09421, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tunja, del departamento de Boyacá:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
<b>FRENTE 1</b>	2170125	4963772	2843
<b>FRENTE 2</b>	2170151	4963778	2870
<b>FRENTE 3</b>	2170099	4963760	2847

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG9-09421”

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° JG9-09421 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tunja**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe- PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

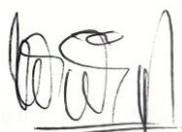
**ARTIULO SEXTO.** Informar al señor alcalde de la ciudad de Tunja- Boyacá, para que tome las medidas que corresponden en el marco de su competencia, sobre las actividades mineras que se han desarrollado en **3682,38 m<sup>2</sup>** en un área no titulada, de conformidad a lo indicado en el informe PARN-No. 485 del 16 de mayo del 2024.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALEXANDRA MARIÑO DIAZ titular del contrato de concesión No. JG9-09421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo. Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC